



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 680

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de septiembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 426 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 426 de 1998, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2012”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

Adriana Franco Castaño  
 Juana Carolina Londoño Jaramillo  
 Luis Emilio Sierra Grajales  
 Carlos Uriel Naranjo Vélez  
 Mauricio Lizzand Arango  
 Jairo Quintero Trujillo  
 Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal  
 Hernán Penagos Giraldo  
 Hernando Hernández Tapasco

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas,

El presente proyecto busca ampliar el tope de recaudo correspondiente a la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, garantizando así el acceso a importantes recursos necesarios para el normal funcionamiento de las Universidades de Caldas, Nacional -sede Manizales- y Tecnológica de Pereira.

#### Fundamento jurídico

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la educación en los siguientes términos:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

El mandato constitucional transcrito es concordante con disposiciones internacionales ratificadas por Colombia, a saber:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

- Convención sobre el Estatuto de Refugiados.
- Convenio IV de Ginebra.
- Protocolo II adicional de Ginebra.
- Convenio Andrés Bello de Integración Educativa.

Por su parte, el artículo 150 de la Carta Política consagra que “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Y el artículo 338 Superior prevé que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

En aras de dar aplicabilidad y reglamentación a tan importantes postulados, los diferentes gobiernos han expedido normas como la Ley 426 de 1998, Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio, que durante su vigencia les ha permitido a las Universidades de Caldas, Nacional -sede Manizales- y Tecnológica de Pereira, realizar inversiones de diversa índole, así como implementar programas de educación a distancia, ampliando la capacitación y, por lo tanto, incrementando el margen de inserción laboral, desarrollo humano y demás valores agregados que conlleva la educación, a ciudadanos de diversas regiones, como también apalancando labores de investigación y proyección que han tenido impacto regional, nacional e incluso internacional.

A continuación se muestran algunas cifras correspondientes al recaudo de la Estampilla pro Universidad, así como algunas ejecuciones y obras logradas con esos recursos:

**Año 2011:**

FUENTE	RECAUDO	PARTICIPACIÓN
Departamento	2.865.786.175	76%
Municipio	715.781.885	19%
Universidades	196.428.817	5%
<b>TOTAL</b>	<b>3.777.996.877</b>	<b>100%</b>

APLICACIÓN	EJECUCIÓN
Adecuación, construcción y mantenimiento de infraestructura	698.065.055
Adquisición y dotación tecnología en educación superior	1.279.972.532

APLICACIÓN	EJECUCIÓN
Desarrollo académico	560.402.640
Desarrollo de la proyección universitaria	286.577.936
Desarrollo de la investigación (investigación científica)	821.247.973
Fondo para el hospital universitario	131.730.742
<b>TOTAL: ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD</b>	<b>3.777.996.877</b>

Fuente: Informe de Gestión presentado por la Universidad de Caldas al concejo del municipio de Manizales.

**Año 2012:**

FUENTE	RECAUDO	PARTICIPACIÓN
Departamento	2.256.626.247.00	62%
Municipio	931.308.208.65	25%
Universidades	468.682.188.13	13%
<b>TOTAL</b>	<b>3.656.616.643.78</b>	<b>100%</b>

APLICACIÓN	EJECUCIÓN
Adecuación, construcción y mantenimiento de infraestructura	440.000.000
Adquisición y dotación tecnología en educación superior	680.000.000
Desarrollo académico	432.882.920
Desarrollo de la proyección universitaria	200.000.000
Desarrollo de la investigación (investigación científica)	1.300.000.000
Desarrollo administrativo	47.117.080
Fondo para el hospital universitario	900.000.000
<b>TOTAL: ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD</b>	<b>4.000.000.000</b>

Fuente: Informe de Gestión presentado por la Universidad de Caldas al concejo del municipio de Manizales

**INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS:**

- Planta de Bioprocesos, Granja Tesorito.
- Adecuación edificio Laboratorios cuarto de reactivos.
- Cerramiento lote facultad de ciencias agropecuarias.
- Adecuación laboratorios Departamento de antropología (en ejecución).
- Adecuación aulas departamento de lenguas y literatura.
- Cubículos profesores del departamento de Artes Escénicas.
- Rampas de acceso para discapacitados sede Palogrande.
- Impermeabilización edificio de Laboratorios.
- Impermeabilización casa egresados.
- Impermeabilización edificio Administrativo.
- Adecuación cubículos de profesores de la facultad de ciencias exactas y naturales.
- Impermeabilización laboratorio de simulación en Facultad de ciencias para la salud.
- Cubículos departamento de antropología.

**Cobertura de la Universidad de Caldas en el departamento:**



El artículo 6° de la Ley 426 de 1998 consagra que, una vez cumplida alguna de las siguientes condiciones, la norma perdería vigencia:

*“La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) y en plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.*

*Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley” (sic).*

Visto lo anterior y en aras de garantizar la continuidad de importantes planes de desarrollo institucional, se hace indispensable ampliar el tope de recaudos por concepto de la estampilla en pro de las mencionadas universidades.

De los honorables Congresistas,

  
Adriana Carolina Castaño

  
Juana Carolina Londoño Jaramil



CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de septiembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 084 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos Naranjo*, *Hernán Penagos*, *Adriana Franco*, honorable Senador *Luis E. Sierra* y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2013 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.*

Bogotá D. C., septiembre 3 de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 025 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.**

Atendiendo la honrosa designación realizada por la mesa directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número ley 025 de 2013 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales”, en los siguientes términos:

#### 1. OBJETO Y GENERALIDADES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley es de origen parlamentario, presentado ante al Congreso para su consideración por parte del honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montañó y el Honorable Senador José David Name Cardozo, en el segundo periodo legislativo de la legislatura 2012-2013. El mismo en esa oportunidad tuvo ponencia positiva, pero lamentablemente por razones de congestión legislativa no pudo debatirse en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Debido a lo anterior los autores tomaron la decisión de presentarlo nuevamente, buscando que la presente

iniciativa beneficie efectivamente a los candidatos a las Juntas Administradoras Locales, por lo que se busca modificar el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, específicamente el tema de financiación de campañas electorales de los aspirantes o candidatos a las Juntas Administradoras Locales, equiparando el valor de reposición de los votos para estos con los fijados por parte del Consejo Nacional Electoral para Alcaldías y Concejos tanto Municipales como Distritales.

#### 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>1</sup>

El desarrollo de los territorios se encuentra estrechamente relacionado con las distintas formas de participación de los ciudadanos en la formulación, ejecución y desarrollo de las políticas públicas, que deben incorporar soluciones que permitan mejoramientos en los niveles de calidad de vida de todas las personas, de manera inclusiva, sin que exista ningún tipo o forma de distingo.

Nuestro ordenamiento jurídico y ordenamiento territorial privilegia como entidad fundamental al municipio, estableciéndolo como ente articulador del desarrollo y enfatizándolo en el artículo 311 del estatuto superior como la “...entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado”. Es pues el municipio la entidad fundamental a partir de la que se erige y construye nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, existen en los municipios unas entidades que cobran una gran importancia en el desarrollo de los territorios y que se convierten en una célula primaria de la participación en la democracia de los pueblos, las Juntas Administradoras Locales, quienes representan a los ciudadanos en una escala más reducida que el municipio (localidades, comunas y corregimientos).

Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas de elección popular, llamadas a impulsar, entre otras, la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios, e impulsan dis-

<sup>1</sup> Se extrae la exposición de motivos original del proyecto, contenida en la *Gaceta del Congreso* número 555 de 2013.

tintas alternativas de inversión por parte del Estado, pues su focalización en secciones del territorio municipal les permite a los ediles y comuneros un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan.

La importancia de las Juntas Administradoras Locales y el papel tan importante que juegan en los territorios de su jurisdicción son reconocidos por la Constitución Política, pues tienen asignado rango constitucional y les define su papel y funciones en el nivel territorial, al establecer en el artículo 318 que “Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine”.

Dada la importancia de la normativa, se han realizado varios desarrollos de la misma y que se encuentran contenidos en la Ley 134 de 1994, que desarrolla los mecanismos de participación, y la Ley 136 de 1994, que establece y regula la forma de organización y funcionamiento de los municipios, que incluye un capítulo específico sobre comunas y corregimientos (entre los artículos 117 al 140), en el que se establece el número de integrantes de las Juntas Administradoras Locales, sus funciones principales, forma de elección, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y organización, entre otros asuntos.

Igualmente, la Ley 136 de 1994 dispone, particularmente en el inciso 2° del artículo 119, que “los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honórem”, asunto que en criterio de la honorable Corte Constitucional se ajusta al contenido de la Carta Política al “... concluir entonces que no existe ninguna violación del artículo 13 de la Constitución Nacional al establecer que los ediles de las Juntas Administradoras Locales distintas a las de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, desempeñen sus cargos sin ninguna remuneración, como lo dispone el artículo 119, inciso 2°, de la Ley 136 de 1994 “por las cuales se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, como tampoco resulta quebrantado el artículo 1° de la Carta Política, pues la norma acusada no irroga ninguna lesión o irrespeto a la dignidad humana ni al trabajo; ni, tampoco el artículo 2° de la Constitución que

ordena garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Carta Política; ni, mucho menos el artículo 4° de la misma, que consagra la primacía de sus normas sobre todas las demás...”. (Sentencia Corte Constitucional C-715 de 1998).

Si bien es cierto que el marco jurídico no establece remuneración alguna para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, salvo algunas excepciones, por el cumplimiento de sus funciones, también lo es que el legislador puede establecer algún tipo de compensación para que los ciudadanos puedan pensar en una postulación a formar parte del cuerpo colegiado y que tal vocación e interés de servicio a la comunidad le implican gastos para dar a conocer sus propuestas y se encuentran excluidos de la financiación de las campañas que regula la Ley 130 de 1994.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales prestan un invaluable servicio a la comunidad, articulan y propenden, desde el interior de los grupos sociales, al desarrollo de los territorios, funciones de gran importancia en un Estado democrático y participativo como el nuestro. De allí la perentoria necesidad de apoyar a ese grupo de líderes con la financiación de las campañas, auspiciando una igualdad de condiciones en el desarrollo de las justas electorales, ya que son los únicos miembros de Corporaciones Públicas que no cuentan con esa contribución por parte del Estado, a pesar de las obligaciones con costo económico que genera su aspiración: inscribir libros, rendición de cuentas, entre otras.

Se estima que desde el punto de vista financiero, acorde con el comportamiento electoral de las elecciones de 2011 para estas Corporaciones Públicas, se tienen unos resultados estimados que se pueden resumir de la siguiente forma:

En Colombia, en el año 2011 se presentaron un total de 4.627 candidatos a ediles, de los cuales quedaron elegidos 3.825 en todo el país por medio de un total de 6.414.000 votos válidos. De la cantidad anteriormente mencionada 4.683.707 votos fueron para los 3.825 ediles elegidos, siendo esta última cifra la que sirve como base para la reposición de votos. (Datos tomados de la página [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co), consultados el 26 de febrero de 2013).

De acuerdo con lo propuesto en este proyecto de ley, los Ediles y Comuneros recibirían el mismo valor por reposición de votos establecido para los Concejales, que fue fijado por el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución número 0067 de 2012, para las elecciones de 2012, en mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$1.685.00) moneda legal colombiana.

Es decir, que el Estado deberá girar a los partidos políticos por este concepto la suma que resulte, de acuerdo con lo fijado por el Consejo Nacional Electoral para las próximas elecciones la suma de \$8.547.765.275.00, con lo cual se reconocerán los esfuerzos de orden económico que realizan los Ediles y Comuneros en sus aspiraciones de servir a la comunidad por su gestión en las Juntas Administradoras Locales (JAL).

### 3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Realizando un estudio juicioso de la exposición de motivos y de las normas relacionadas, especialmente el artículo 109 de la Constitución Política, que establece la financiación política y electoral para los candidatos y partidos políticos, se puede concluir claramente que el Constituyente del 91 consideró necesaria la financiación sin discriminar el cargo de elección popular.

Es así como de manera consecuente la Ley 130 de 1994 en su artículo 13 previó que: “Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal”.

Si bien la norma buscaba desarrollar el mandato Constitucional, se puede observar que en la actualidad esta disposición no ha operado como debería y los miembros a las Juntas Administradoras Locales no cuentan con esa financiación electoral establecidos para los cargos de elección popular.

Es por ello que se hace necesario dotar a los aspirantes a Ediles de un mecanismo adecuado para la financiación de sus campañas, quitándoles esa obligación a los Municipios y Distritos que cuentan como es de conocimiento público con recursos limitadísimos para las necesidades de la población.

Consecuentemente, en aras de garantizar la igualdad para estos miembros de organismos de elección popular, y de desarrollar de manera efectiva lo consagrado por el artículo 109 de la Constitución Política antes referenciado que se plantea la aplicación del mismo tratamiento o fórmula que prevé la ley para las campañas de Alcaldes y Concejales, instituciones pertenecientes a la misma unidad territorial.

De acuerdo con ello, se estima que es equitativo reconocer por concepto de reposición de votos a los Ediles el mismo monto por voto que el otorgado o reconocido a los candidatos a Alcaldías y a Concejos Municipales, ya que en sus campañas demandan un esfuerzo y unos recursos similares.

Con base en la exposición de motivos y en las consideraciones realizadas, presento la siguiente:

#### 4. PROPOSICIÓN

Désele primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del **Proyecto de ley número 025 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Del honorable Representante,

*Efraín Torres Monsalvo.*

#### 5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2013 CÁMARA

*“por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

d) La financiación de las campañas de elección para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organiza-

ciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

*Efraín Torres Monsalvo.*

\*\*\*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.*

Honorable Representante

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetado Presidente.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate, al **Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara, de autoría del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura - Pedro Alonso Sanabria Buitrago y el Presidente de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura - Édgar Carlos Sanabria Melo, fue radicado el 6 de agosto de esta anualidad en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 606 de lunes 12 de agosto de 2013, repartido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, quien a su vez designó como ponentes a los honorables Representantes Óscar Fernando Bravo Realpe, Adriana Franco Castaño, Camilo Andrés Abril Jaimés, Jaime Buenahora Febres, Juan Carlos Salazar Uribe, Hernando Alfonso Prada Gil, José Rodolfo Pérez Suárez y Carlos Germán Navas Talero.

#### I. OBJETO

El presente proyecto de ley busca ampliar el plazo, por un año más para la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010; por otro lado, trata de hacer coherente una figura nueva (procesos que duren más de un año), como lo es la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, con la implementación del nuevo sistema de oralidad en las especialidades civil y de familia.

## II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes premisas expuestas en la exposición de motivos, las cuales demuestran la necesidad de descongestionar las ramas del sistema Civil, Familia y Agrario:

Mediando entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso se encuentra la Ley 1395 de 2010 que introdujo el sistema oral en las especialidades Civil y Familia principalmente.

Como norma intermedia que resultó siendo, el legislador previó su entrada en vigencia en un lapso de tres años que comenzaban en 2011 y vencen en enero de 2014.

Sin embargo, a pesar de los inmensos esfuerzos que ha realizado la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para agotar el mandato del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, dentro de los plazos allí previstos, es una realidad que los mismos resultaron cortos para dicho cometido.

Alcanzar las metas ordenadas implica no solo grandes recursos presupuestales, tal vez el mayor inconveniente, sino además el desarrollo de múltiples actividades que si bien para la Corporación conllevan la máxima importancia, no son exclusivas, por lo que acometer su logro implica más tiempo del que el legislador estimó.

Un listado somero de los temas más trascendentes, que adelante se explican, en los que ya se está trabajando pero que no alcanzarán a estar listos para enero de 2014, son los siguientes: **construcción o alistamiento de un número mínimo de salas de audiencia, dotación de las mismas con equipos de cómputo y de grabación, capacitación del personal conforme al nuevo modelo de gestión judicial, adecuación de las plantas de personal, modificación de las estructuras tipo de los despachos judiciales y centros de servicios comunes, etc.**, todos ellos, no solo necesarios sino más que ello indispensables para poder ejecutar un sistema procesal como el que consagró la Ley 1395 de 2010.

Bajo esta perspectiva se requiere de la ampliación del plazo, ya que de no accederse a él se caería en un vacío jurídico de complicadísimas consecuencias, pues no habría trámite procesal que aplicar a millares de procesos que conocen los jueces civiles y de familia. Esta afirmación, que demuestra lo apremiante de la situación, tiene como soporte legal el hecho de que para enero del 2014 no se puede acudir, porque estarían derogadas, a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y como fundamento fáctico, que tampoco se podrán aplicar las que lo reemplazaron, no por falta de sustento jurídico, sino por ausencia de los elementos humanos y de infraestructura física y tecnológica indispensables para el desarrollo del nuevo modelo oral.

El sustento fáctico de la iniciativa se soporta, según lo consignaron los autores en la exposición de motivos que acompañó al texto del proyecto, en el hecho de que si bien a la fecha ya hay algunos Distritos Judiciales (exactamente seis), que han ingresado al sistema oral, para enero del año 2014 la Rama Judicial y de manera específica la mayoría de los despachos judiciales civiles y de familia, no contarán con la infraestructura física, ni tecnológica, así como tampoco con la debida capacitación, para aplicar la oralidad.

En conclusión, ante una imposibilidad de orden material como la que se acaba de exponer, que solo encuentra remedio en la facultad que tiene el legislador de modificar sus propios mandatos, respetuosamente se propone modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010.

Dicha situación derivará, en los términos en que se planteó, pues la administración de justicia en las citadas especialidades prácticamente se paralizará, ya que algunas de las normas del Código de Procedimiento Civil que desarrollan los principales procesos del sistema escrito, el “*Ordinario de mayor cuantía*” y el “*Abreviado*”, se tendrán por derogadas a la luz de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 y, las que deberían reemplazarlas, esto es los artículos 20 y siguientes de la referida ley, no se podrán aplicar, pues no se cuenta con las condiciones físicas, técnicas y humanas requeridas para ello.

Ante esta perspectiva y en aras de evitar el caos que, como ya se explicó, se presentaría al Congreso, en atención a que fue esta corporación la que fijó el plazo original, ampliarlo por el término de un año más (hasta el 31 de diciembre de 2014), bajo el entendido de que ese es el tiempo que ha estimado el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para acometer las gestiones necesarias para poder aplicar la nueva normativa.

De esa manera, la derogatoria de las normas de oralidad en los procesos civil-familia-agrario, previstas en la Ley 1395 de 2010, no es irremediable y absoluta a partir de 1° de enero de 2014, porque debe ocurrir de manera paulatina y en la medida en que se implemente el sistema oral del Código General del Proceso, que vaya sustituyendo el otro sistema de aquella.

El referido sistema de oralidad de la Ley 1395 de 2010 se ha implementado en algunos distritos judiciales del país, hasta el momento van seis (6), registro hecho a mediados de 2013, pero no ha sido posible en los veintisiete (27) distritos restantes, que en su mayoría son los más grandes (Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali y Medellín), aunque para el presente año (2013) se alcanzan a incluir entre seis (6) y nueve (9) distritos más.

Para los demás, no hay posibilidades reales de implementación en el presente año, ya que no se han tenido los recursos físicos y económicos necesarios para la adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos judiciales, ni para la capacitación de los servidores judiciales de las áreas jurisdiccionales antes mencionadas.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha adelantado la adecuación de infraestructura física y tecnológica, al igual que capacitación, en los distritos judiciales antes referidos. Se han construido o adecuado 572 salas de audiencia, y se ha dado capacitación a 4.819 servidores judiciales, pero por la carencia de recursos no se ha podido hacer lo mismo en todo el país.

Así, según informe de la Unidad de Infraestructura Física, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, faltan por implementar 1.108 salas de audiencia para civil-familia en cabeceras de distrito y de circuito a nivel nacional, y en 2013 solo se pueden implementar 395 salas, y eso comprometiendo vigencias futuras.

Y si bien el Banco Mundial ofreció la construcción de 50 salas de audiencia para Bogotá, serían en total 445 salas para 2013, y faltarían unas 1.058 para atender las cabeceras de distrito y de circuito.

Y una vez se posean los recursos, la adecuación de infraestructura en todos los despachos faltantes del país, tendría una duración aproximada de un (1) año.

En el tema de formación y capacitación de los servidores judiciales en la oralidad de la Ley 1395 de 2010, falta por capacitar a 1.380 funcionarios y empleados, lo

cual demanda un gasto aproximado de \$7.415 millones; además de que una vez se tengan los recursos se requiere un espacio de tiempo de un (1) año.

En resumen, para implementar el sistema de oralidad ordenado por la Ley 1395 de 2010 en las áreas civil-familia-agrario, se necesitan recursos por la suma de \$72.473 millones y actualmente, en el presupuesto del presente año solo se cuenta con recursos por \$16.254 millones para infraestructura física y tecnológica; y \$7.415 millones para capacitación.

Y así, una vez se cuente con los recursos económicos necesarios, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debe implementar el sistema oral de la Ley 1395 de 2010 en las áreas civil-familia-agrario hacia diciembre de 2014, pues con las condiciones actuales no es posible.

Para finalizar valga destacar que la prórroga que se propone aprobar no afecta la implementación del Código General del Proceso, pues este siempre previó que su antecedente inmediato, en cuanto a la implementación del sistema oral se refiere, lo constituye la Ley 1395 de 2010, tal y como se desprende del numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, que consagra que mientras aquel entra en plena vigencia esta será aplicable hasta el 31 de diciembre del 2016.

Respecto del otro aspecto, contenido en el artículo segundo del proyecto, su razón de ser está dada por la necesidad de hacer coherente una figura nueva, como es la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, con la implementación de la oralidad en las especialidades civiles y de familia.

Expuestas así las cosas, dicha pérdida de competencia debe ser entendida como uno más de los múltiples elementos que integran el sistema oral, en el cual una de sus razones de ser, como principio rector, es la celeridad, tal y como expresamente lo establece el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Con relación al artículo segundo del proyecto, su finalidad la constituye el hacer coherente una figura nueva, como lo es la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, con la implementación de la oralidad en las ramas especiales correspondientes al sistema civil y de familia.

En efecto, si se analiza el fondo de la Ley 1395 de 2010 se encuentra que uno de sus objetivos principales, por no decir que el más, era implementar el sistema oral en el procedimiento civil. Dentro de esta propuesta necesariamente debe verse, como uno de sus elementos, el establecimiento de los plazos en que los jueces, en única, primera o segunda instancia, tienen que producir sus fallos.

Esta afirmación se hace por cuanto es de suponer que ante el establecimiento del nuevo sistema, los procesos necesariamente deben ser más rápidos. Aplicar la pérdida de competencia en Distritos y a asuntos respecto de los cuales la Ley 1395 de 2010 no tiene plena vigencia, llevaría al absurdo de concluir que anteriormente los procesos eran lentos, simples y llanamente porque los funcionarios querían que así lo fuera, y ahora, por un orden de tipo legal, jueces y magistrados tienen que administrar justicia de una manera más pronta.

Lo anterior obviamente no es así, el establecimiento de unos nuevos plazos para fallar, necesariamente tiene que ser la consecuencia o resultado de la implantación de un nuevo sistema procesal. En otras palabras, en virtud a la oralidad debe haber fallos más rápidos.

Se habla de *¿nuevos plazos?*, pues ellos siempre han existido, solo que bajo el sistema escrito estaban dados principalmente para cada una de las etapas procesales, sin que se estableciera uno perentorio para la integralidad del trámite. De igual forma su incumplimiento, salvo eventuales consecuencias disciplinarias, para nada tocaba a la competencia.

Desde esta perspectiva, haciendo un análisis coherente y sistemático de las normas que desarrollan el objeto de la Ley 1395 de 2010, la conclusión a la que debe arribarse es que la aplicación de la oralidad y las consecuencias que se derivan del no cumplimiento de una de sus finalidades, como es la pronta justicia, deben hacer parte de una regulación consistente, lo que interpretado al contrario no puede llevar al absurdo de que asuntos sometidos al sistema escrito se apliquen consecuencias, se insiste, que no le son propias.

Conforme a la anterior estructura, no resulta viable que una figura nueva, que hace parte de un sistema nuevo, se aplique a un sistema viejo, bajo el cual se están tramitando procesos que se iniciaron antes de la consagración de ella, pues las consecuencias prácticas que de ello se deriven pueden ser altamente perjudiciales, ya que es factible prever, que respecto de determinados procesos, de vieja data, se den sucesivas “*pérdidas de competencia*”, lo que lejos de acelerar su finalización, por el contrario los hará casi interminables.

La consideración especial que merece, entre la aplicación del sistema oral y el transcurso del tiempo como un motivo para la pérdida de competencia, existe una relación de causa a efecto que, por el contrario, no se da respecto del sistema escrito.

### III. MARCO NORMATIVO

La Constitución, en los artículos 254 a 257, establece la estructura y funciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**El artículo 254 de la Carta indica:** “El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley”.

**El artículo 255 prevé:** “Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes”.

**Luego, en su artículo 256, establece que** “Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley.

**Finalmente, el artículo 257, señala las funciones del Consejo Superior de la Judicatura** “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Las demás que señale la ley.

En estos preceptos superiores se establecen algunos de los elementos, que por ser consagrados por el Estatuto Superior, son estructurales e inamovibles por cualquier norma infraconstitucional que regule el funcionamiento del Consejo Superior de la judicatura. Corresponde primordialmente a la ley estatutaria desarrollarlos, pero obviamente sin variarlos, como bien lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-162/1999). Para los efectos del proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y con miras a una estructura de descongestión dentro de CSJ, adscrita a las ramas de Civil, Familia y Agrario, dicho proyecto deberá respetar los siguientes parámetros:

i) Mantener coherencia con la estructura definida por la propia ley estatutaria actual, en aquellos aspectos que no sean modificados, pero que guarden relación estrecha con la reforma que se propone;

ii) En tal orden de ideas, esa estructura debe adoptar la modalidad de “sala”, para guardar coherencia con el actual artículo 254 de la Carta y con el 16 de la Ley Estatutaria.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA**

La presente iniciativa contempla algunas medidas necesarias que se justifican a continuación:

**1. La descongestión judicial se establece en principio para las Jurisdicciones Civil, Familia y Agrario**

Es pertinente aclarar que las jurisdicciones anteriormente mencionadas han emprendido la importante y ne-

cesaria tarea de elaborar un diagnóstico completo sobre la respectiva congestión que existe al interior de sus despachos.

Actualmente carecen de posibilidades reales en la implementación del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010 debido a que no cuentan con los recursos físicos y económicos necesarios para la adecuación de la infraestructura tecnológica y física en los despachos judiciales.

Además de lo anterior, se precisa que el cambio de jurisprudencia siempre ha implicado extensas discusiones, que pueden abarcar varias sesiones. Por tanto, el sistema de oralidad se sometiera a tales condiciones, su tarea resultaría ineficiente e inocua a los propósitos de descongestión.

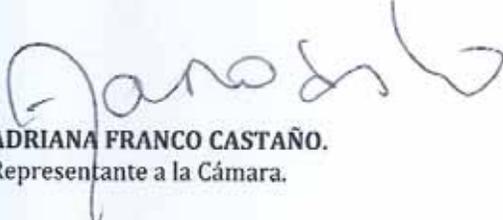
#### **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Cordialmente,

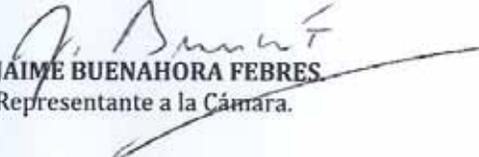


**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.**  
Representante a la Cámara.



**ADRIANA FRANCO CASTAÑO.**  
Representante a la Cámara.

**CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES.**  
Representante a la Cámara.



**JAIME BUENAHORA FEBRES.**  
Representante a la Cámara.



**JUAN CARLOS SALAZAR URIBE.**  
Representante a la Cámara.



**HERNANDO ALFONSO PRADA GIL.**  
Representante a la Cámara.

**JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ.**  
Representante a la Cámara.



**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.**  
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO  
053 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

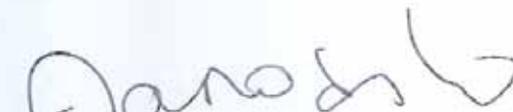
**Parágrafo.** Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Artículo 2°. En desarrollo del artículo anterior, los plazos consagrados en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, únicamente se aplicarán en los Distritos Judiciales determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y respecto de los procesos iniciados luego de dicha determinación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

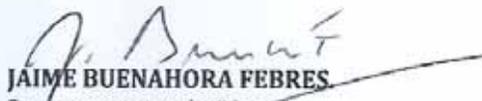


**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.**  
Representante a la Cámara.



**ADRIANA FRANCO CASTAÑO.**  
Representante a la Cámara.

**CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES.**  
Representante a la Cámara.



**JAIME BUENAHORA FEBRES**  
Representante a la Cámara.



**JUAN CARLOS SALAZAR URIBE.**  
Representante a la Cámara.



**HERNANDO ALFONSO PRADA GIL.**  
Representante a la Cámara.

**JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ.**  
Representante a la Cámara.



**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.**  
Representante a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2013  
CÁMARA, 71 DE 2012 SENADO**

*mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.*

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 314 de 2013 Cámara, 71 de 2012 Senado**, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.

Atendiendo la honrosa designación realizada por la mesa directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 314 de 2013 Cámara, 71 de 2012 Senado**, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970, en los siguientes términos:

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley es simple, en pocas palabras lo que busca es reivindicar el derecho a la igualdad que se encuentra consagrado en la declaración de los Derechos Humanos y en nuestra Constitución Política, modificando para ello un artículo del Estatuto de Registro Civil de las Personas -Decreto 1260 de 1970, artículo 53- en el sentido de que los padres del recién nacido establezcan de mutuo acuerdo el orden de los apellidos del infante, abandonando el machismo arraigado en nuestra sociedad, equilibrando efectivamente la balanza entre mujeres y hombres, para que de una manera justa y equitativa sean los padres los que determinen ese orden, y no siguiendo axiomas arcaicos implantados en el seno de nuestra cultura que dictan que el primer apellido del recién nacido es el del padre.

Adicionalmente, se abre la posibilidad para que por una sola vez, y cuando se alcance la mayoría de edad, la persona pueda optar por modificar el orden de los apellidos de acuerdo a su elección, salvaguardando y respetando el derecho de todo ser humano a su nombre.

Con este proyecto se reitera se está reivindicando el derecho a la igualdad y naturalmente el derecho a la dignidad humana.

**2. GENERALIDADES DE LA INICIATIVA Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

El presente proyecto de ley, es de origen parlamentario, presentado ante al Congreso para su consideración por parte del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda. La iniciativa ya fue objeto de los dos debates respectivos en el Senado de la República, donde la misma fue aprobada por lo que ahora para continuar su iter legislativo hace tránsito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En la plenaria del Senado en el segundo debate del proyecto, el mismo fue objeto de dos proposiciones modificando y adicionando el texto, en el sentido de que el cambio de orden de los apellidos cuando se alcance la

mayoría de edad sea realizado mediante escritura pública, y la eliminación de toda referencia en el registro civil acerca de la unión o vínculo entre los padres, es decir, queda absolutamente prohibido inscribir en el registro civil información alguna que exprese si el hijo es matrimonial o extramatrimonial, natural, legítimo o ilegítimo. Adicionalmente se realizaron unas modificaciones de redacción de la iniciativa.

El proyecto en ambos debates tanto en Comisión Primera como en la Plenaria del Senado fue objeto de reconocimiento y de gran respaldo por parte de los Senadores de la República.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 504 de 2012.

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 611 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 128 de 2013.

Acta aprobación segundo debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 509 de 2013.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>11</sup>**

**El concepto de Dignidad Humana**

En 1948 los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), decidieron expedir un catálogo de derechos y garantías de los seres humanos predicables en su condición de tal, con vocación universal, aplicables en todo tiempo y lugar.

Este texto fue llamado Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde su Preámbulo se determinan las consideraciones y finalidades que llevaron a su existencia, tales como:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

El primer artículo de la precitada Carta enuncia: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Es observable que las Naciones acordaron un nuevo entendimiento del hombre y su esencia, consistente en anunciar en múltiples ocasiones la visión humana como ser digno, y por ende, autónomo.

Los conceptos entrelazados de dignidad y autonomía son apropiadamente explicados por el profesor Francisco Cortés Rodas, en su obra de la Política de la Libertad a la Política de la Igualdad, en los siguientes términos:

“En el primer nivel de autonomía al hacerse consciente el hombre de que como ser racional no está determinado para sus acciones por fuerzas e impulsos provenientes de su naturaleza sensible, descubre en sí la causa primera a partir de la cual es posible conformar un orden para interactuar, distinto del reino natural.

En el segundo nivel de la autonomía al tomar conciencia el hombre de que como ser racional no puede estar

<sup>1</sup> Se extrae la exposición de motivos original del proyecto, contenida en la *Gaceta del Congreso* 504 de 2012.

determinado en sus acciones por una normatividad de la cual no ha sido legislador, encuentra en sí, en forma similar al nivel anterior, la causa primera a partir de la cual es posible conformar el orden práctico (moral, jurídico y político). A partir de esto se establecen las bases desde las cuales se pueden cuestionar los fundamentos teóricos de concepciones políticas y filosóficas en las que el hombre es objeto del poder y del dominio de otros hombres. La idea de autonomía cumple en este segundo nivel otro propósito: mostrar que el hombre forma su personalidad sólo si es considerado por los otros como un fin en sí mismo, es decir, si le es reconocida y respetada su dignidad y si no es utilizado como medio o instrumentalizado.

El tercer nivel de la autonomía presupone atender las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo de las capacidades y habilidades de los sujetos”.

Los tres niveles de autonomía y dignidad afirman que sólo es dable considerar que se le reconoce al hombre su concepto de tal cuando se admite que este es más que una existencia puramente corpórea o natural, que siguiendo los términos Kantianos de mayoría de edad puede dirigir sus destinos sin la presencia de fuerzas extrañas de las cuales no ha sido co-creador, que la comunidad le brinda además condiciones mínimas en las que puedan florecer y desarrollarse todas sus potencialidades.

El concepto de dignidad humana promocionado por la Carta de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, arriba citada, permea los ordenamientos jurídicos nacionales, según puede extraerse de los textos constitucionales de los siguientes países:

Bolivia:

Artículo 6°. Inciso 2°.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Chile:

Artículo 1°.

Las personas nacen libres en dignidad y derecho.

Costa Rica:

Artículo 33.

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Ecuador:

Artículo 35.

El Estado respetará la dignidad del trabajador.

El Salvador:

Preámbulo. Con base en el respeto de la dignidad humana, se proclama y promulga la Constitución.

Guatemala (1993):

Artículo 4°.

En Guatemala todos los hombres son libres en dignidad y derechos.

Honduras (1982):

Artículo 59. La dignidad del ser humano es inviolable.

México (1917):

Artículo 1°.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe la dignidad humana.

Nicaragua (1987):

Artículo 5°.

Es un principio de la nación nicaragüense el respeto a la dignidad humana.

Panamá (1972):

Preámbulo. Con el fin supremo de exaltar la dignidad humana se decreta la Constitución.

Paraguay:

Artículo 1°.

República del Paraguay fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Perú (1993):

Artículo 1°.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

España (1978):

Artículo 10.1.

La dignidad de la persona, son fundamento del orden político y de la paz social.

Venezuela (1999):

Artículo 3°.

El Estado tiene como finalidad esencial el respeto a la dignidad humana.

Corea del Sur (1948):

Artículo 10. Se asegura a todos los ciudadanos su dignidad humana.

Alemania (1990):

Artículo 1°.

La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección.

Italia (1947):

Artículo 3°.

Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad y serán iguales ante la ley.

Portugal (1976):

Artículo 1°.

Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana.

Bélgica (1994):

Artículo 23.

Cada uno tiene el derecho de llevar una existencia conforme a la dignidad humana.

Sudáfrica (1996):

Sección 10.

Todos tienen una dignidad inherente, y el derecho a que sea respetada y protegida.

### **Colombia y la dignidad humana**

El Constituyente Primario colombiano no fue ajeno a la visión mundial del hombre como ser digno, así que definió a Colombia como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se conceptuara que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho.

Esto quiero decir que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que al constituyente derivado, al legislador, al funciona-

rio judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos:

“Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que “la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas”.”

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional colombiano:

“La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características “vivir como quiera”, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional”<sup>2</sup> (subrayado no original).

La dignidad humana está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a la autonomía personal, tal referencia se ciñe al entender que el hombre es un fin en sí mismo, es decir, no es un medio para realizar los ideales de los demás, por muy loables o heroicos que estos sean.

La capacidad para autodireccionar la existencia propia, implica un deber de acompañamiento del Estado, si así lo desea el ciudadano, o contrario sensu, la obligación de abstenerse, en este caso debe el Estado respetar el núcleo esencial decisional de los ciudadanos.

Por tal motivo, se entiende que es una garantía inalienable que las personas resuelvan sus asuntos conforme lo inspiren sus propias creencias y convicciones, claro está dentro de los límites que imponen el orden jurídico y los derechos de los demás.

#### **Las normas de familia y la discriminación contra la mujer**

Estos asuntos arriba reseñados, de enorme trascendencia para quien tiene la opción de decidir, no se escapa a la esfera envolvente que es la dignidad humana, incluyendo en este caso, a la familia y sus relaciones internas, en su carácter de institución básica de la sociedad.

Así es que la relación de los cónyuges entre sí, con el resto de miembros de la familia, la sociedad y el Estado, también debe interpretarse en relaciones legítimas de autonomía y libertad.

Eso sí, reconociendo que la mujer históricamente ha sufrido discriminaciones. Lo que impone acciones positivas por parte del Estado para paliar ese estado de cosas inequitativo.

Por ello, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, impone a los Estados Partes, entre ellos Colombia:

**Artículo 16.** *Adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

...

*d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos.*

Como evento reafirmatorio de los compromisos de Colombia, suscritos al ratificar este instrumento internacional, expresamente se dijo en la Constitución Política:

*Artículo 42.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

El precitado tenor constitucional señala explícitamente el criterio interpretativo de las relaciones de familia, sin asomo de dudas, al esgrimir la imperativa igualdad en los derechos y los deberes de la pareja.

El derecho de la familia a decidir el orden de los apellidos

El Estado colombiano reconoce sin ambages al Principio de la Dignidad Humana como una de las bases fundantes de su existencia, que es lo mismo, aceptar que las personas no son medios sino fines en sí mismas.

Igualmente, Colombia admite que ha existido históricamente un tratamiento discriminatorio contra la mujer, por ello estipula tajantemente que las relaciones de pareja es entre iguales en derechos y deberes frente a la familia.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Burghartz vs. Suiza*, decidió el 22 de febrero de 1994, que era una violación a los Derechos Humanos consagrados en la Carta de Derechos Humanos de ese continente, el hecho que se impusiera el orden de los apellidos a sus miembros.

Dijo esa Corte:

“La Corte reitera que el avance en la igualdad de los sexos es hoy aún, una meta importante para los Estados miembros del Consejo de Europa; ello significa que solo razones de enorme peso podría soportar una diferencia de trato basada sólo en el sexo, que fuera compatible con la Convención [Europea de Derechos Humanos]”.

De igual forma España, Paraguay, Francia, Holanda, algunos Estados de los Estados Unidos de América, entre otras naciones, han consagrado que la igualdad de derechos entre la pareja no es un postulado formal, sino que a la hora de decidir el orden de los apellidos de la descendencia sobre real eficacia, al determinarse que los cónyuges resuelvan este punto en el marco de una autonomía legítima.

El Congreso de la República goza en todo tiempo de la facultad de modificar el estado civil de las personas

La Corte Constitucional, a través de Sentencia C-152 de 1994, declaró que la norma que a través del presente proyecto de ley se propone modificar, era exequible.

Sin embargo, se aludió en esa Sentencia, que conforme el artículo 42 de la Constitución Política: “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1259 de 2005.

consiguientes derechos y deberes”, lo que significa un cierto margen de configuración del legislador para definir el tema.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) estima que, para este año 2008, habrá 22.508.063 mujeres y 21.942.197 hombres.

Son precisamente esas más de 22 millones de mujeres las que claman una verdadera igualdad real y efectiva, alejada de prejuicios patriarcales y medievales.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Realizando un estudio juicioso de la exposición de motivos, de las normas relacionadas especialmente los artículos 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política, se considera lo siguiente:

##### a) Del principio de igualdad, el ordenamiento jurídico y la modificación propuesta por la presente iniciativa:

El artículo 13 de la Constitución Política que reconoce y regula el derecho de toda persona a la igualdad, de manera expresa establece “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...*”.

En el mismo sentido el artículo 42 de nuestra Carta Fundamental señala: “*... Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja en el respeto recíproco entre todos sus integrantes...*”.

Por último el artículo 43 consagra “*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...*”.

Como se puede observar y concluir de manera sencilla, salta a la vista la intención del Constituyente del 91 al momento de establecer los fundamentos políticos y jurídicos de nuestra sociedad, reconociendo el derecho fundamental de la igualdad, y determinando de manera diáfana que en las relaciones sociales, especialmente en las familiares, todos los seres humanos debemos ser tratados de manera igualitaria y no debe realizarse ningún tipo de discriminación.

Es por ello, que en buena hora se debate el presente proyecto de ley en el Congreso de la República, ya que el mismo lo único que pretende, es que el ordenamiento jurídico, especialmente el Estatuto de Registro Civil en su artículo 53 que fuera modificado por la Ley 54 de 1989, se ajuste a los postulados fundamentales reconocidos por toda la humanidad y por nuestra Constitución, determinando que el derecho a la igualdad no sea un simple enunciado y se reconozca efectivamente en el ámbito del estado civil de las personas, especialmente en el nombre de cada persona, el cual es un derecho de toda persona reconocido por el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970 Estatuto del Registro Civil de las Personas.

Consecuentemente, es preciso abandonar esquemas patriarcales, modelos arcaicos y machistas arraigados en la sociedad, para establecer una igualdad efectiva en las relaciones familiares, específicamente en el nombre de las personas. No es posible que en un Estado de derecho, respetuoso de los derechos fundamentales, todavía se mantengan normas en las que el legislador establezca por encima de los preceptos constitucionales una prevalencia del hombre sobre la mujer.

El legislador –al preferir a través de la Ley 54 de 1989 que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 los derechos de los padres por encima de los de las madres– cometió un acto no justificado, por lo que con este proyecto de ley lo que se pretende es realizar un acto de justicia con la mujer, reconociendo los derechos que tiene, procurando por la salvaguarda de su dignidad, que es principio fundante de nuestro Estado.

##### b) Modificaciones previstas por la iniciativa:

El proyecto de ley busca modificar el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 Estatuto de Registro Civil de las Personas, que establece el orden que se debe seguir al momento de la inscripción de las personas en el registro civil. De acuerdo a ello, se establecen las siguientes modificaciones en la iniciativa:

- **El orden de los apellidos de la persona será a elección del padre y la madre.** La madre y el padre de la persona, elegirán de mutuo acuerdo el orden de los apellidos del mismo. En el evento de que no se llegue a un acuerdo entre ellos, se procederá a decidir la discrepancia a través de sorteo por parte del funcionario competente.

En el evento de que el hijo no sea reconocido por alguno de los progenitores, el hijo llevará los apellidos del que le reconoció, y en el evento de que se declare la filiación judicialmente, se facultará al padre o la madre no faltante a ese reconocimiento a determinar a su libre elección el orden de los apellidos.

- **Permanencia del orden escogido para los hijos posteriores de la misma relación.** El proyecto de ley establece que una vez sea escogido un orden por parte de la madre y el padre, o se haya establecido el mismo por las previsiones establecidas, se conservará ese orden o esa elección para los hijos posteriores de esa misma relación.

- **Libre elección del mayor de edad para modificar el orden de sus apellidos.** Una vez se adquiera la mayoría de edad, se estará habilitado para que se pueda modificar el orden de los apellidos por una sola vez, a través de escritura pública, a elección de la persona.

Si una persona tiene derecho a su nombre de acuerdo al artículo 3° del Decreto 1260 de 1970, es completamente consecuente que se tenga la facultad de modificar el mismo. Este derecho fue previsto desde el año 1988, donde a través del Decreto 999 se estableció la posibilidad para las personas de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. Esta posibilidad o facultad se prescribió por una sola vez, por lo que con esta iniciativa se quiere reconocer ese derecho que tienen las personas para determinar su nombre, y habilitarlas además para establecer el orden de sus apellidos por una sola vez, a través de escritura pública.

- **Prohibición de discriminación a los hijos en cuanto al vínculo o relación de los progenitores.** Se prohíbe que en el registro civil se realice anotación alguna relacionada con la existencia o no de vínculo matrimonial que une a los padres. En estos términos queda totalmente prohibido y supone la existencia de falta gravísima, cualquier nota, declaración o señalamiento que indique que un hijo es matrimonial, extramatrimonial, natural, legítimo o ilegítimo.

##### c) Conclusión:

Por último, analizando las normas constitucionales, especialmente el principio de igualdad y el de la dignidad humana, considero que es necesario ajustar el Decreto 1260 de 1970, específicamente en lo relacionado con el

orden de los apellidos de las personas, estando completamente legitimado el Congreso para ello, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución Política en su artículo 42: “...La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

También es preciso mencionar que comparto los salvamentos de voto realizados por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional Carlos Gaviria Díaz, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero, quienes realizaron las siguientes consideraciones en la Sentencia C-152 de 1994:

“...es el trasunto de una milenaria tradición patriarcal que relega a la mujer a un plano secundario, porque la prevalencia del hombre se asume como un hecho indiscutido...”.

“Es un precipitado de la concepción del “pater familias” como figura central y preponderante de la célula social, con potestades absolutas sobre la mujer y los descendientes. Todo ello, como mero corolario de una visión del mundo que le atribuye al varón inclusive precedencia ontológica sobre la mujer”.

“Dar por supuesto que ningún detrimento sufre la mujer por el hecho de que el apellido del marido preceda al suyo al inscribir a los hijos en el registro de nacimiento, es corroborar como un hecho natural la prevalencia del varón. Es, justamente, el peligro de tradiciones tan decantadas: que generan la creencia de que si así ha sido siempre, no hay motivo para que sea de otro modo. Es la inercia de los productos culturales

que sacralizan iniquidades y ciegan a la vez para que se perciban como tales”.

“El argumento esgrimido en beneficio de la constitucionalidad de la norma atacada, en el sentido de que con ella se pretende implantar cierto orden en la identificación de los miembros de una familia, es igualmente inane, puesto que dicha uniformidad se lograría también si se diera prelación al apellido de la madre o, lo que parece más sensato, si el orden de los apellidos se estableciera por acuerdo mutuo del hombre y la mujer; lo que si resultaría armónico con la igualdad de derechos que la Carta del 91 predica de ambos”.

“...En el caso sub judice, no hay duda de que no se ha dado carta en blanco al legislador para que disponga lo que a bien tenga, con total desentendimiento de un principio como el de la igualdad, informante de toda la Carta del 91 y, particularmente, de las relaciones familiares que, bajo esta perspectiva, sufrieron un vuelco radical con respecto a la Constitución anterior. Es claro, para quienes suscribimos este salvamento, que la norma acusada padece de inconstitucionalidad sobreviniente...”.

Por ello, reitero mi apoyo a tan importante iniciativa, no sin antes mencionar que se deben recoger las inquietudes expresadas en el segundo debate en la plenaria del Senado, por lo que considero que debe adicionarse un párrafo al artículo primero del proyecto de ley, con el ánimo de que no se generen conflictos jurídicos con los posibles cambios de nombres que realicen las personas mayores de edad, por una sola vez, por lo tanto propongo el siguiente:

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>PROYECTO DE LEY 314 DE 2013 CÁMARA, 71 DE 2012 SENADO</b>	<b>PROYECTO DE LEY 314 DE 2013 CÁMARA, 71 DE 2012 SENADO</b>	
<i>“mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970”.</i> El Congreso de Colombia <b>DECRETA:</b>	<i>“mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970”.</i> El Congreso de Colombia <b>DECRETA:</b>	
Artículo 1°. El artículo 53 del Decreto número 1260 de 1970, quedará así: En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen el padre y la madre, si fuere hijo reconocido. Si al momento de la inscripción hubiere desacuerdo entre los padres, el funcionario encargado sorteará el orden de los apellidos. El reconocido solo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si esta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. La inscripción proveniente de paternidad o maternidad judicialmente declarada; facultará al progenitor no faltante a determinar el orden de los apellidos. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. La persona, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere por una vez el orden de los apellidos mediante escritura pública.	Artículo 1°. El artículo 53 del Decreto número 1260 de 1970, quedará así: En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen el padre y la madre, si fuere hijo reconocido. Si al momento de la inscripción hubiere desacuerdo entre los padres, el funcionario encargado sorteará el orden de los apellidos. El reconocido solo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si esta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. La inscripción proveniente de paternidad o maternidad judicialmente declarada; facultará al progenitor no faltante a determinar el orden de los apellidos. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. La persona, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere por una vez el orden de los apellidos mediante escritura pública.	<i>El párrafo 2° propuesto, tiene como único fin el de evitar problemas que se puedan llegar a presentar con el cambio del orden de los apellidos realizado por el mayor de edad. Por eso se establece una obligación en cabeza de la persona que realiza el cambio, para que inscriba ese acto ante las autoridades encargadas de llevar registros públicos como el registro mercantil, el registro de instrumentos públicos, el registro de tránsito y cualquier otro registro, con el objetivo de que se lleve a cabo la corrección de ese registro y no se generen inconvenientes futuros. Adicionalmente se establece la posibilidad, para que cualquier persona que tenga un interés legítimo pueda sacar copia de ese acto o un certificado del mismo, para que en el evento de que no se haya hecho la corrección del registro, este proceda a inscribir ese acto en el respectivo registro público.</i>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. Queda prohibido efectuar en el registro de nacimiento del hijo inscrito anotación alguna relacionada con la existencia o no de vínculo matrimonial que une a los padres. En estos términos queda totalmente prohibido y supone la existencia de falta gravísima, cualquier nota, declaración o señalamiento que indique que un hijo es matrimonial, extramatrimonial, natural, legítimo o ilegítimo.	Parágrafo <u>1º</u> . Queda prohibido efectuar en el registro de nacimiento del hijo inscrito anotación alguna relacionada con la existencia o no de vínculo matrimonial que une a los padres. En estos términos queda totalmente prohibido y supone la existencia de falta gravísima, cualquier nota, declaración o señalamiento que indique que un hijo es matrimonial, extramatrimonial, natural, legítimo o ilegítimo. <u>Parágrafo 2º. Cuando el mayor de edad modifique o altere el orden de sus apellidos, deberá presentar ante las demás autoridades encargadas de llevar registros públicos, tales como el de instrumentos públicos o el registro mercantil, copia del instrumento público que certifica el cambio del orden, con el objetivo de inscribir ese acto y corregir el respectivo registro. En cualquier momento cualquier persona con interés legítimo, podrá solicitar copia o certificado del instrumento público que contenga el cambio del orden de los apellidos, para inscribirlo ante las demás autoridades encargadas de llevar registros públicos, con el objetivo de realizar la respectiva corrección del registro.</u>	
Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

Con base en la exposición de motivos y en las consideraciones realizadas, presento la siguiente:

#### 6. PROPOSICIÓN

Désele primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del **Proyecto de ley número 314 de 2013 Cámara, 71 de 2012 Senado**, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.

Del honorable Representante,

*Efraín Torres Monsalvo,*  
Representante a la Cámara.

#### 7. TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY 314 DE 2013 CÁMARA, 71 DE 2012 SENADO

mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto número 1260 de 1970, quedará así:

En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen el padre y la madre, si fuere hijo reconocido.

Si al momento de la inscripción hubiere desacuerdo entre los padres, el funcionario encargado sorteará el orden de los apellidos.

El reconocido solo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si esta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

La inscripción proveniente de paternidad o maternidad judicialmente declarada facultará al progenitor no faltante a determinar el orden de los apellidos.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

La persona, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere por una vez el orden de los apellidos mediante escritura pública.

Parágrafo. Queda prohibido efectuar en el registro de nacimiento del hijo inscrito anotación alguna relacionada con la existencia o no de vínculo matrimonial que une a los padres. En estos términos queda totalmente prohibido y supone la existencia de falta gravísima, cualquier nota, declaración o señalamiento que indique que un hijo es matrimonial, extramatrimonial, natural, legítimo o ilegítimo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 314 DE 2013 CÁMARA, 71 DE 2012 SENADO

mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto número 1260 de 1970, quedará así:

En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen el padre y la madre, si fuere hijo reconocido.

Si al momento de la inscripción hubiere desacuerdo entre los padres, el funcionario encargado sorteará el orden de los apellidos.

El reconocido solo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si esta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

La inscripción proveniente de paternidad o maternidad judicialmente declarada facultará al progenitor no faltante a determinar el orden de los apellidos.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

La persona, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere por una vez el orden de los apellidos mediante escritura pública.

Parágrafo 1°. Queda prohibido efectuar en el registro de nacimiento del hijo inscrito anotación alguna relacionada con la existencia o no de vínculo matrimonial que une a los padres. En estos términos queda totalmente prohibido y supone la existencia de falta gravísima, cualquier nota, declaración o señalamiento que indique que un hijo es matrimonial, extramatrimonial, natural, legítimo o ilegítimo.

**Parágrafo 2°. Cuando el mayor de edad modifique o altere el orden de sus apellidos, deberá presentar ante las demás autoridades encargadas de llevar registros públicos, tales como el de instrumentos públicos o el registro mercantil, copia del instrumento público que certifica el cambio del orden, con el objetivo de inscribir ese acto y corregir el respectivo registro.**

**En cualquier momento cualquier persona con interés legítimo, podrá solicitar copia o certificado del instrumento público que contenga el cambio del orden de los apellidos, para inscribirlo ante las demás autoridades encargadas de llevar registros públicos, con el objetivo de realizar la respectiva corrección del registro.**

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

*Efraín Torres Monsalvo,*

Representante a la Cámara

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2013 CÁMARA, 202 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de fundación del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima; honra la memoria de su fundador y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2013

Representante

Telésforo Pedraza Ortega

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 328 de 2013 Cámara, 202

**de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de fundación del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima; honra la memoria de su fundador y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 25 de junio de 2013, me permito rendir informe de ponencia, para primer debate, en los siguientes términos:

**I. Antecedentes y trámite legislativo**

1. El proyecto de ley fue radicado, en la Secretaría General del Senado de la República el 6 de marzo de 2013. Se trata de una iniciativa legislativa de autoría del Senador Guillermo Santos Marín.

2. El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República el 6 de marzo del 2013, y el 18 de marzo de 2013, se asignó como ponente de esta iniciativa legislativa al Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar. Fue considerado y aprobado en primer debate, el 7 de mayo de 2013.

3. Para segundo debate, en la plenaria del Senado de la República, se asignó como ponente al Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar. El segundo debate se realizó el 28 de mayo de 2013.

4. El proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes, el 12 de junio de 2013. En la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes fue repartido al suscrito, mediante comunicación de 25 de junio de 2013, radicada en mi despacho en el mismo mes y año, a efectos de rendir ponencia para primer debate.

5. La ponencia fue rendida dentro del plazo estipulado por la ley, con previa solicitud de prórroga de términos, en aras de consultar y recopilar información relevante de los habitantes, las comunidades y procesos organizativos de la región a que hace alusión este proyecto de ley, en aras de nutrir esta importante iniciativa legislativa.

6. El trámite de esta iniciativa parlamentaria es procedente, en los términos del artículo 150 de la Constitución Política, y de competencia de la Comisión Segunda, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

**II. Exposición de motivos**

El autor del proyecto fundamenta esta iniciativa legislativa, en las siguientes razones: "Cajamarca es un municipio tolimese cuya cabecera nació hacia el año 1886, en el sitio que hoy ocupa el Corregimiento de Anaime, a donde llegaron los colonizadores. En 1913 el Obispo de Ibagué, *Ismael Perdomo Borrero*, fundó la nueva población, que adoptó el nombre de San Miguel de Perdomo, en lo que había sido una Hacienda Cajamarca. En 1916 la Asamblea Departamental dispuso que la cabecera municipal se trasladara de Anaime al nuevo poblado, con el nombre de Cajamarca.

En el lugar que ocupa la actual cabecera municipal se fundó, en el año 1550 la ciudad de Ibagué. Está ubicada en el Cañón de Anaime, entre los ríos Anaime y Bermellón. El municipio está cerca a dos de los más importantes atractivos turísticos del país, los cuales se ubican en el Parque Nacional de Los Nevados: El Volcán Cerro Machín y en Villa Restrepo el Nevado del Tolima.

A continuación se transcriben los datos e información más relevantes sobre el municipio de Cajamarca, proporcionados por el Autor en el proyecto de ley:

### Reseña histórica

**27 de marzo:** Se leyó la Escritura Pública número 466 de 29 de octubre de 1912, donde el señor Manuel Gómez Sandoval vendió a la Diócesis de Ibagué la meseta destinada a fundar una población. Se destinaron lotes de terreno para los edificios públicos, la iglesia parroquial y al señor Manuel Gómez Sandoval seis solares, dos en la plaza y los otros en los lugares que él eligió. A continuación se procedió a adjudicar los solares por sorteo. Se eligió una junta de vecinos para vigilar los trabajos de edificación, ornato y salubridad y seguir vendiendo solares.

**28 de marzo:** Entrega de los lotes sorteados por parte del Ingeniero William Clark.

**30 de marzo:** Se realizó la reunión en Anaime. Se nombró la Junta Directiva encargada de la organización de los trabajos de fundación. Fueron elegidos por aclamación los señores: Heliodoro Giraldo (Presidente), Pedro Luis Jaramillo (Vicepresidente), Nemesio Orozco (Tesorero), Francisco Rendón y Gabriel Giraldo (Vocales); Luis Francisco Vargas G. (Secretario). Esta Junta le dio el nombre a la población de San Miguel. Se acordó comprar un lote para educación de enseñanza superior. En esta acta consta también que “el señor don Juan José Estrada, se compromete a permitir que los pobres corten en sus lotes madera redonda y de clavo que necesiten..., compromiso de utilizarla mas no de venderla”.

**Nombres de la población:** 1913-1930: San Miguel de Perdomo, 1930-1932: Quesada, enero de 1932: Herrera, 27 de enero de 1932 en adelante: Cajamarca.

**Ubicación y altura:** 27° 4 latitud norte y 75° 25 longitud oeste - 1.814 metros.

**Orografía:** El territorio está situado en el flanco oriental de la Cordillera Central, por lo tanto es montañoso en su totalidad. Está compuesto por tres cañones que forman los ríos Anaime, Bermellón y Toche. Como accidentes principales tenemos: La Cuchilla de Pelahuevos, la de Poleal, la de Los Alpes, la de San Lorenzo y la de La Ceja. Entre las alturas principales tenemos: el Paso de la Línea (3.280 msnm), el Diamante (3.000 msnm), San Julián (3.400 msnm), Pelahuevos (3.000 msnm), el Campanario (3.400 msnm), Cielo Roto (3.000 msnm) y el Páramo de los Valles, situado al sur del municipio (3.200 msnm).

### Historia del municipio

Las tradiciones orales cuentan que en la meseta y sus alrededores los indígenas Pijaos vivían alegres y contentos con sus costumbres y leyes. En 1550 don Andrés López de Galarza, por encargo de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, vino a fundar una población justamente donde ahora es el Colegio Agroindustria, más conocido con el nombre de La Colonia, el 14 de octubre de esa época queda como testigo un viejo puente denominado Puente Ladrillo que según algunos antiguos es una construcción colonial. Lo cierto es que en Puente Ladrillo se puede observar una placa hecha en mezcla rústica de cal, arena, sangre de toro para la plasticidad y pajaburro para darle fraguado, donde aún se puede leer una fecha de 1608161010.

Los españoles querían encontrar un camino más corto para comunicarse con Cartago. El intento de fundar la ciudad fue fallido por la beligerancia de los Naturales. Trasladaron la población donde ahora es Ibagué 11. Así que a Cajamarca le quedó el feo nombre de Ibagué Viejo.

Entre 1550 y 1650, los indígenas fueron exterminados sin piedad. Desde esta época el camino de La Hoya

del Quindío pasando por Toche y Salento fue transitado con asiduidad por Virreyes, Generales, sabios como José Celestino Mutis quien estuvo en nuestro río Bermellón buscando sulfuro de Mercurio y clasificando la flora y fauna de la comarca antes de instalarse en la población de Mariquita. Igual tránsito hizo el Barón de Humbolt, señalando la región en su diario de viaje 14.

No solo los españoles tuvieron este privilegio, también los próceres de nuestra gesta libertadora, entre los que cabe destacar a Simón Bolívar, quien pernoctó una noche en la posada que había en el sitio denominado La Colonia e incluyó un decreto de peaje 15. Viaje de diez días para recorrer Ibagué-Cartago en medio de la montaña inclemente, la maleza insana, animales salvajes e inundaciones que nunca faltaban. La alegría la daban las posadas a la vera del camino. Se tiene noticia de que en 1850 llegaron los primeros colonos antioqueños a la región en búsqueda de tierras 16. El encanto y la sonrisa del paisaje los hechizó. La fecundidad de la tierra los invitó a llevarle la contraria a la naturaleza de tal suerte que se quedaron a descuajar monte, sembrar maíz a destajo, criar ganado y cerdos.

Estos antioqueños de racamandaca, berracos para la aventura y el trabajo, vieron desfilar sus días trabajando y compartiendo con su familia cuentos y fábulas al calor de la hornilla de leña. Románticos atardeceres los convirtieron en poetas, juglares de amores imaginarios o héroes de carne y hueso mientras que bueyes y mulas pastaban. Su sangre vigorizada por la música hacía rasgar las cuerdas de la guitarra o el tiple para entonar una copla, un bambuco o un torbellino con el fin de acompañar a la soledad. Aparecieron las Haciendas y como la vena antioqueña está emparentada con el negocio, dos de ellos, Jesús María Ocampo y Anacleto Londoño 18, en la margen izquierda del río Anaime construyeron una casa con el fin de realizar allí riñas de gallos y alojar a los viajeros. Fundaron la población de Anaime en 1867. Fue tal la relevancia de esta población que en 1908 se erigió como municipio.

Cada uno de estos fundadores merece historia por separado. El primero, apodado “El Tigreiro” fue persona de aventuras y desprendimiento por las cosas materiales. Fundó la ciudad de Armenia y vivió la poca llamativa aventura de sufrir infidelidad por parte de su mujer. Como romántico traspasó todo límite y como hombre, animal social de Aristóteles, supo darle a su comunidad los mejores frutos. Por su parte, 20 Anacleto Londoño, negociante inveterado, vendía tierras que al poco tiempo volvía a comprar, obteniendo así excelentes ganancias. En su época los bonos del gobierno sobre tenencia de tierras circulaban como papel moneda. Azuzados, los bueyes fueron los primeros transeúntes de los caminos mientras que sus amos abrían brechas, futuros caminos reales, que dieron paso a la floreciente arriería. Daba gusto ver las recuas de mulas violar el paisaje con sus trotes alegres que despertaban el ánimo de los colonos y les ayudaba a recordar que no eran olvidados del mundo.

A principios de siglo se empieza a perfilar la idea de ampliar el territorio, por la dinámica del mismo pues era sitio transitado por gentes que se movilizaban desde el plan del Tolima hacia el Quindío y viceversa (camino bien transitado posteriormente por Chispas, Sangre Negra, Desquite). La Diócesis de Ibagué 21 el día 28 de octubre de 1912 compró a Don Manuel Gómez los terrenos para la edificación y el 27 de marzo de 1913 el señor Obispo de Ibagué Monseñor Ismael Perdomo, se trasladó al lugar, con el fin de adjudicar los solares que el

ingeniero William Clark había trazado. La construcción de las casas del poblado en tapia pisada estuvo a cargo de Gregorio Aranzazu, quien realizó un diseño único, en la actualidad es representativa, la del Café Roma.

En honor de este Obispo se le da el primer nombre al poblado: San Miguel de Perdomo. En 1916 se traslada la cabecera municipal de Anaime a este poblado, siguió corriendo el tiempo y el municipio cambiando de nombre, de San Miguel de Perdomo pasó a llamarse Quesada (1930), Herrera (1932), después Cajamarca, luego recupera su nombre inicial, hasta que en la administración del Teniente Coronel César Augusto Cuéllar recupera el nombre de Cajamarca también en 1932.

Con el advenimiento de la carretera en 1928, paso obligado de comunicación entre el centro y el occidente del país, coge fuerza e importancia la región hasta tal punto que antioqueños, italianos, libaneses y árabes fundan un emporio comercial mientras que los boyacenses, recién llegados junto con los cundinamarqueses y santandereanos, a través del trabajo agrícola transformaron el paisaje hasta convertir al municipio en La Despensa Agrícola de Colombia. Las grandes haciendas se vieron repartidas en parcelas. Los antioqueños, en el Cañón de Anaime, conservaron las mejores tierras.

Para 1930 la fiebre del oro en San Miguel de Perdomo había comenzado. Los pobladores junto con los extranjeros que llegaban aquí en busca de fortuna, les dio por explorar minas en las montañas y el lecho de los ríos se vio acompañado por soñadores de tesoros y riquezas que nunca aparecieron pero los obnubilaba de tal manera que los hacendados y sus familias cambiaron las tierras por esperanzas e ilusiones nunca cumplidas, pero que los mantenía sonrientes y felices porque el pepeo no faltaba y las falsas vetas se dejaban ver con la coquetería exagerada de la golosina que nunca se prueba.

Para estos años ya la feria agropecuaria mensual se celebraba con la misma euforia y alegría con que se celebra en la actualidad. De esta época a la fecha son muchos los eventos y las obras de progreso que se observan en el municipio:

**1938:** El 15 de mayo se da comienzo a la celebración de la fiesta de San Isidro (Patrono de Cajamarca). No confundirla con la fiesta de San José que se celebra en Anaime. Los organizadores fueron: Timoleón Álvarez, Moisés Delgado y Horacio Delgado. Párroco: Justiniano Olaya.

**1942:** Fue sembrado el árbol del parque (frente al templo católico) por los alumnos de la Escuela de Varones. El árbol fue donado por Pedro Rosendo Gómez de la vereda Rincón Placer.

**1945:** Llegan las hermanas dominicas a Cajamarca. El Colegio de Nuestra Señora del Rosario fue inaugurado en 1960. La construcción la realizó Antonio Arias y sus hijos Antonio y Jaime que venían de Bogotá. El señor Julio Buritica funda el Colegio Manuel Murillo Toro. En 1953 toma el nombre de Colegio Oficial de Varones Ismael Perdomo.

**1948:** Empieza la violencia política entre liberales y conservadores debido al asesinato del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán.

**1952:** Se empieza la construcción del templo parroquial, que dura desde este año hasta 1961. El diseño fue del arquitecto bogotano Marcos Ruiz; los constructores fueron Fabio A. Vanegas Galindo, Segundo Rodríguez, Jorge Cortés, Bernardo Córdón, Víctor Montalvo.

**1954:** Durante el gobierno de Rojas Pinilla, se pavimentaron las primeras calles. Se construye un puente de concreto en la inspección del Cajón, sobre la Quebrada Carrizales. El Orfanato Sagrado Corazón se convierte en escuela oficial, dirigido por la Congregación de las Hermanas de la Providencia. El Padre Rojas funda el Preseminario.

**1957:** Se inicia la construcción del Puente de Cajamarca sobre el río Anaime. Mide 285 metros de longitud y una altura de 120 metros. Su construcción duró 2 años y fue inaugurado en 1960. Fue construido por la empresa Alemana Friedd Krupp.

**1961:** La Beneficencia del Tolima construyó el edificio del Hospital Santa Lucía.

**1971:** Domingo 6 de junio empieza el Paro Cívico para exigir al Gobierno Nacional luz, alcantarillado, atención a la meseta porque se estaba derrumbando, trabajo, repartición de tierras para que el campesino trabajara. Hubo concertación en materia de servicios públicos, infraestructura y Reforma Agraria.

**1972:** Se funda la Empresa Comunitaria Potosí. Se inicia la construcción de la carretera Cajamarca-Toche.

**1973:** Fue fundado el Jardín del anciano por el señor Secundino Porras. En 1990 el señor Emilio Cendales Campuzano invirtió \$100.000.000,00 en la construcción de la Casa del Anciano en el barrio Las Ferias. Período de construcción: 2 años.

**1974:** La luz eléctrica la traen desde Ibagué ya que el sistema de alumbrado por planta eléctrica se había acabado en 1972.

**1976:** Se traslada el matadero del Barrio Las Ferias (vía a Anaime) para cerca de la Colonia Escolar de Vacaciones (hoy Instituto Técnico Educativo Agroindustrial (Itaic)).

**1977:** 12 de septiembre, se funda el Hogar Infantil El Muñequero debido a la gestión del doctor Rafael Elías Cuenca, Rosemary de Cuenca, Trinidad Henao de Vargas, José María Castilla, etc.

**1978:** Se crea el Colegio Departamental de Bachillerato Nocturno, gracias a la gestión del educador Eusebio Varón Gutiérrez. Se inicia la construcción del Edificio Municipal, el Coliseo Cubierto Teresa Camacho, así mismo la Plaza de Mercado. Se compra el buldózer de la Junta de Acción Comunal Central. Se expande la malla vial a las veredas. Luz de mercurio para el alumbrado público. Parque de recreación infantil en la Plaza del Chulo. Construcción de vivienda para los empleados municipales en donde estaba el antiguo matadero. Así mismo se adecuaron terrenos para vivienda popular contigua a la cancha de fútbol.

**1980:** Se construyó el barrio La Unión.

**1983:** Llega el mensaje de AA a la población.

**1985:** Se crea el barrio Evelio Gómez.

**1986:** Comienzo de la elección popular de alcaldes, siendo electo el abogado Evelio Gómez Velasco.

**1987:** Se creó el barrio El Bosque.

**1992:** Fue creado el barrio los Manzanos.

**1995:** 5 de junio, aparece el primer número de Carta Cultural, realizado por Johnny Ovalle Pineda con el apoyo de Israel Moreno. Fue fundado el barrio Ibanazca, vía a Calarcá.

**1996:** 26 de agosto, toma guerrillera de Anaime a las 9:40 p. m.

**1999:** 25 de enero el terremoto que sacudió al Eje Cafetero. Gracias a este evento, las casas del poblado de Cajamarca fueron remodeladas con auxilios del gobierno. Además aparecieron los barrios El Mirador del Bosque, La Ciudadela Ismael Perdomo, obra del Presbítero Raúl Darío Bejarano y otras construcciones.

**2003:** Empieza la construcción de los viaductos para la ampliación de la vía Panamericana.

Algunos funestos sucesos han quedado registrados en la tradición del municipio. Tres avalanchas del río Anaime; la primera a comienzos del siglo XX (1889-1903); otra en 1957 donde se podían ver correr junto con el barro a marranos y vacas; la última fue en 1994, que destruyó Puente Hierro y algunas casas. Así mismo el terremoto del 25 de enero de 1999 que averió la casi totalidad de las viviendas de la población.

#### Personajes ilustres

Entre otros, se destacan:

Monseñor Hernando Rojas Ramírez, doctor Rafael Elías Cuenca Barrero, Noehemy Henao de Castiblaco, Alberto Alfonso Ubillos Barrero, Nicodemus Barbosa Pardo, Débora Gómez Correa, Eusebio Varón Gutiérrez, Alberto Osorio Rojas, Evelio Campos Rodríguez, Guillermo Rodríguez, Jhonny Ovalle Pineda, Ángel Arturo Barbosa, Evelio Gómez Velasco, Robinson Ramos Vergara, Julio César Montañez, Alcides García, Gonzalo Escobar Bernal, Olma Lucía Pineda Jiménez, Misael López Laverde.

#### III. Procedencia de la iniciativa legislativa

Aunado a lo que argumenta el autor de este proyecto, es importante valorar y resaltar el papel relevante de las comunidades y habitantes de esta importante zona del país, en el sentido de defender su identidad y territorio, como lo ha expresado entre otros, el Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca, Venimos de la Tierra del Volcán Machín, frente a las diferentes afectaciones generadas por la implementación de megaproyectos de explotación minero-energética, en su mayoría implementados por empresas transnacionales, entre las que está la polémica Anglo Gold Ashanti, con el proyecto de “La Colosa”, el cual consideran los habitantes, una amenaza ambiental, social y política para toda la región. Lo que amerita seguimiento, monitoreo, acompañamiento del gobierno nacional, regional y local, con generación de políticas públicas concertadas con las comunidades, que permitan garantizar derechos fundamentales para las actuales y futuras generaciones: al agua, a la vida, a un ambiente sano, al alimento, a la seguridad alimentaria y al territorio entre otros, no solo de esta zona del país, sino de toda Colombia, como bien lo expresa el autor de este proyecto que Cajamarca es “considerada la despensa agrícola de Colombia”. También se han denunciado hechos atentatorios contra los derechos de los trabajadores que contratan, en fin, hay una serie de situaciones, que deben ser analizadas con detenimiento, para diseñar e implementar una serie de medidas que traten de contrarrestar lo que viene sucediendo y les brinde tranquilidad y paz a esta región para que puedan seguir viviendo de lo único que saben hacer y les gusta, que es cuidar y cultivar la tierra, para su subsistencia y la de muchas otras regiones de Colombia.

#### AngloGold Ashanti acapara tierras de nacimientos de agua en Tolima

##### Caso La Colosa

En noviembre de 2006, la Sociedad Kehedada S. A. (desde 2007, AGA) comienza un proyecto de explora-

ción minera para determinar el potencial de oro y otros minerales, entre los municipios de Cajamarca (Tolima) y Salento (Quindío). Para mayo del 2012, según el documento registrado en la sala de prensa de AngloGold Ashanti, el estimado de producción de oro con La Colosa podría ascender a los 24 millones de onzas troy. En el área del proyecto de explotación de la Colosa, 50 hectáreas se encuentran en zona de Páramos y buena parte de las restantes sobre la Reserva Forestal Central, un ecosistema estratégico para el recurso hídrico de diez (10) departamentos.

En los últimos 6 años, AngloGold Ashanti ha comprado más de 3.176 hectáreas de tierra con fuentes hídricas de carácter estratégico en Tolima. AngloGold Ashanti y Gramalote son propietarios de 68 bienes. De los 58 predios a nombre de AngloGold, 49 son rurales. Y al menos 42 de ellos cuentan con recursos hídricos estratégicos: nacimientos de agua, la presencia de ríos y quebradas. Incluso los predios comprados por la compañía están sobre fuentes hídricas que alimentan distritos de riego. (Caso Carrizal).

#### La pérdida de la vocación agropecuaria del territorio

Cajamarca ha sido llamada la despensa agrícola de Colombia: porque abastece necesidades alimentarias tanto internas, como de Ibagué, Bogotá, Cali y Armenia. Es el primer municipio productor de arracacha en el país con 70 toneladas diarias, y el primer productor de fríjol seco con 15 toneladas semanales. También produce 10.000 litros de leche, así como maíz, curuba, granadilla, lulo, fresa, breva, café, panela y hortalizas. Las características de explotación de La Colosa indican que el uso de hectáreas en el municipio va a significar la remoción de la capa vegetal, la afectación de suelo y subsuelo, la compra de predios y el descenso del rendimiento hídrico.

Indica el Movimiento social, ambiental y campesino aludido, “que para el año 2010, según cifras del Plan de Desarrollo, la actividad agropecuaria requirió 1 millón 470 mil 960 jornales equivalentes a un valor de \$41.410,6 millones somos la base de la economía del municipio y nuestros alimentos representan el 30% de la comida que se distribuye entre Bogotá, Ibagué y Pereira. El campo genera 6000 empleos al mes y lleva 11 siglos produciendo riqueza, la mina contamina y solo ha generado 800 empleos transitorios”.

Por esta razón, se estima que la afectación por la pérdida de la vocación agropecuaria en la región y el desastre ambiental, provocará la reducción significativa de cultivos.

Dicen que la agricultura se escribe con agua, en Cajamarca se encuentra la estrella hídrica del Tolima; se destacan los ríos Anaime, que nace en la Cordillera Central Andina, Toche y Bermellón, formando parte de la cuenca mayor del Río Coello, donde vive más del 60% de la población del departamento; somos parte del Complejo de Páramos de los Nevados y albergamos el Páramo (Chili). Todo este ecosistema será afectado por la mina de oro La Colosa, 160 nacimientos de agua se encuentran dentro de los actuales títulos mineros y vemos con tristeza y preocupación que con su poder económico están comprando las tierras donde nace el agua.

Comienzan desde 2007 a configurarse modos de resistencia, cuyo propósito inicial es cuestionar, exigir información y denunciar; actualmente su intención es detener la locomotora minero-energética, en aras, de que se diseñen políticas públicas que permitan reactivar el sector agropecuario. En el desarrollo de este proceso se

ha terminado por poner en el centro la disputa del AGUA entre: megaproyectos, vocación agrícola y biodiversidad. Se reflexiona además sobre la sostenibilidad del territorio ante los proyectos mineros como La Colosa, la construcción aproximada de 10 hidroeléctricas y la fuerte inversión en infraestructura vial, para viabilizar los TLC. Todos estos impactos negativos sobre la vida de las comunidades comienzan a sentirse.

Al tiempo que se daban estas acciones, se fue consolidando un proceso de resistencia, desde los encuentros de Ecovida, en 2009, que alertaron a la población sobre las implicaciones del proyecto extractivo; al igual que la ONG Emprendedores por la Ecología y la Tierra (Ecotierra), y estando como matriz de este movimiento, el Comité Ambiental en Defensa de la Vida, al cual se integran organizaciones ciudadanas, colectivos ecológicos, grupos ambientales, populares, culturales, comunicativos, estudiantiles, académicos, universitarios, campesinos, gremiales, entre otros sectores. Desde los procesos campesinos en Cajamarca se desarrollan iniciativas alimentarias y agroecológicas como Apacra y Agrotur Anaime, Conciencia Campesina, entre otras.

Estas problemáticas, han generado varios hechos de violencia que han sido reportados en diversos medios de comunicación, visibilizados y denunciados por las mismas comunidades que han padecido el rigor de la utilización de la fuerza, como mecanismo para reprimir lo que se ha considerado justas reclamaciones por parte de hombres, mujeres, niños y niñas, para mantenerse en su territorio, de manera pacífica y tranquila, labrando sus sueños y esperanzas a punta de esfuerzo, tesón, trabajo honesto y dedicado.

Por todas estas razones y argumentos, y por la vocación agrícola de esta región del país, es que el Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca, propone se declare esta región del país, como ZONA ESTRATÉGICA PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS O ZONA DE RESERVA ALIMENTARIA, destacando el alcance de despensa agrícola, como eje del Plan de Desarrollo actual de Cajamarca. Por la configuración de su geografía de montaña, páramo y bosque andino es incompatible la actividad agrícola y la permanencia de la biodiversidad y el recurso hídrico con la megaminería.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto tiene por objeto que la *Nación se asocie al centenario de fundación del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, se honre la memoria de su fundador y se dicten otras disposiciones.*

Por lo tanto, se hace necesario ajustar el cuerpo del proyecto de ley, advirtiendo que se trata de una autorización al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones presupuestales requeridas en esta ley, sin que en modo alguno se entienda que se trata de una imposición al Gobierno para su ejecución.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral anterior, se hace necesario modificar:

1. El texto del artículo 2° del proyecto de ley, el cual quedará así:

Adicionar un párrafo único al artículo 2° del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“**Parágrafo único.** Se autoriza al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Agricultura, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación

las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2005”.

Cordialmente,

*Iván Cepeda Castro,*

Representante a la Cámara.

#### Proposición

Con fundamento en lo aprobado en plenaria del Senado de la República, se propone a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar, primer debate al **Proyecto de ley número 328 de 2013 Cámara, 202 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de fundación del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, honra la memoria de su fundador y se dictan otras disposiciones**, en los términos en que se presenta este informe de ponencia y el pliego de modificaciones que contiene.

Atentamente,

*Iván Cepeda Castro,*

Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2013 CÁMARA, 202 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de fundación del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, honra la memoria de su fundador y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima y exalta la memoria de su fundador, a realizarse el 27 de marzo de 2013.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, declara al municipio de Cajamarca, en el departamento del Tolima, como ZONA ESTRATÉGICA PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS O ZONA DE RESERVA ALIMENTARIA, para lo cual le brindará todas las condiciones y recursos económicos necesarios, para que pueda seguir siendo la “despensa agrícola de Colombia”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, respaldará y apoyará entre otros al municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en la adquisición de la casa de la Cultura **Para Volver a Creer** como patrimonio histórico, cultural y símbolo de los antecesores de la colonización cajamarcona.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incluirá al municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en el Plan Nacional de Conectividad a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en zona wifi, centros comunitarios digitales rurales, tablets para estudiantes y campesinos.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), apoyará las iniciativas en la adecuación del Coliseo Teresa Camacho y la construcción de los polideportivos en las Veredas La Ceja y La Judea.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Departamento de la Prosperidad Social, respaldará la adecuación, dotación y terminación del matadero municipal.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Iván Cepeda Castro,*  
Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2013 CÁMARA, 148 DE 2012 SENADO**

*por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.*

Bogotá, D. C., agosto de 2013

Doctor

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Presidente

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

Honorable Presidente:

En cumplimiento al encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

**1. Antecedentes del proyecto**

El **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República, fue presentado por los honorables Senadores Efraín Cepeda Sarabia y Fernando Tamayo Tamayo ante la Secretaría General del Senado de la República con la cual se busca consagrar las vacaciones para el Presidente de la República, con el propósito de garantizarle un descanso remunerado por cada año de servicios prestados, y con el objetivo de que el derecho al descanso sea la oportunidad para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental y, además, asegurar con el descanso que al regreso a sus labores presidenciales, estas sean más eficientes y la prestación del servicio redunde en beneficio del mejoramiento y productividad del país.

Como Ponente para primer y segundo debate en el Senado de República, fue designado el honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

El proyecto de ley fue aprobado en la Sesión Plenaria del Senado de la República el día diecinueve (19) de junio de 2013 y continuado su trámite en la Secretaría General de la Cámara de Representantes radicándose el día veinticinco (25) de junio de 2013.

Fueron designados como ponentes para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes a los Representante Víctor Raúl Yépez Flórez y Armando Antonio Zabaraín D'Arce.

**2. Consideraciones generales**

La figura del Presidente de la República en nuestro sistema político y jurídico es la más alta dignidad a que

puede aspirar un ciudadano en la función pública. El Presidente ostenta la triple condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y de Suprema Autoridad Administrativa. Como jefe de Estado, representa y constituye la unidad y la soberanía nacional, dirige las relaciones internacionales, defiende la integridad territorial y dirige, como comandante supremo, la fuerza pública, pues dispone como comandante supremo de las Fuerzas Armadas, entre otras; como jefe de Gobierno ejerce funciones como el liderazgo político del Estado y el manejo de la economía del país, y como suprema autoridad administrativa es responsable del buen manejo de la función pública nacional.

Para ser Presidente de la República, un ciudadano debe ser electo por mayoría absoluta de votos a nivel nacional, condición que deja un claro y amplio respaldo político, confianza de la mayoría del pueblo colombiano y que se le concede de forma exclusiva, pues no hay otro cargo actualmente elegido por votación popular que exija dichas circunstancias. Estas razones particulares le atribuyen una especial dignidad y una realidad política y jurídica indiscutible.

Dichas características ponen el cargo de Presidente de la República de Colombia en el escenario de mayor merecimiento, dignidad y respeto dentro de todos los sectores sociales y políticos del país.

Es patente que el cargo de Presidente de la República trae aparejado enormes niveles de responsabilidad, presión, ansiedad, angustia y agotamiento que podrían conllevar posibles enfermedades, incluso hasta la muerte y por estas razones debe acceder al beneficio del descanso remunerado, pues el Presidente tiene el mismo derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, a disfrutar de las vacaciones anuales.

En efecto, este derecho al disfrute de vacaciones por cada año de servicio constituye además la protección al principio de igualdad de los trabajadores que consagra el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo:

**“Artículo 10. Igualdad de los trabajadores.** Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley”.

El cargo de Presidente de la República impone llevar una vida bastante atareada y activa, así como el manejar serias responsabilidades, con actividades que en la mayoría de los casos generan altos niveles de estrés, que a su vez terminan siendo la causa de múltiples incapacidades e incluso de diversas enfermedades.

El propósito principal de este proyecto de ley es el de implementar las vacaciones para el Presidente de la República, de garantizarle un descanso después que este ha trabajado por un año continuo de servicio, con el objetivo de que pueda recuperar las fuerzas por el desgaste natural que sufre el cuerpo en sus labores diarias, además asegurando con el descanso que al regreso a sus labores presidenciales, estas serán más eficientes y la prestación del servicio irá en beneficio del mejoramiento y productividad para el país.

En consecuencia, el hecho de ostentar el cargo de Presidente de la República por haber sido elegido por el voto mayoritario del país, de ser el garante de la soberanía y ser el símbolo de la unidad de los colombianos, además de ser el cargo de mayor responsabilidad en el interior de un Estado, es fundado y razonable que se consagre el

derecho a las vacaciones remuneradas del primer mandatario por cada año de servicio.

Extrañamente, el Presidente de la República es el único cargo que no tiene derecho al disfrute de vacaciones anuales. Por ello, este proyecto de ley pretende enderezar esa situación y garantizar el derecho al descanso remunerado del Presidente de la República por cada año de servicios prestados.

Así las cosas, por esta especialísima dignidad que da el cargo de Presidente de la República, y aunque no es igual a cualquier otro trabajo u oficio que se desempeñe en el sector público, el tratamiento normativo perseguido con este proyecto de ley quiere al menos poner en igualdad de condiciones, en cuanto al descanso remunerado, el derecho al disfrute de las vacaciones del Presidente de la República junto con los demás cargos de la función pública.

### 3. Fundamentos jurídicos

El artículo 53 de la Constitución Política, en lo referente a los Derechos Fundamentales de los Trabajadores colombianos consagra:

“**Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.** La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y **el descanso necesario**; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las vacaciones como derecho al descanso remunerado de todos los trabajadores encuentran su fundamento legal en las siguientes normas:

- El Decreto 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

- Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968; Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

- El Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

- La Ley 995 de 2005, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la Administración Pública en sus diferentes órdenes y niveles.

- El Decreto 404 de 2006, por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional.

Las vacaciones son el descanso remunerado de quince días hábiles a que tiene derecho el empleado después de haber laborado durante un año en la respectiva entidad. Por expresa disposición de la norma que regula la materia, solo resulta viable la acumulación de las vacaciones hasta por dos años y siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

Las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la Administración durante un (1) año, el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado en el momento de salir a disfrutarlas.

### 4. El derecho a las vacaciones anuales pagadas

- El Convenio número 132 de la OIT, “Convenio Relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas”, señala que toda persona a quien se aplique ese Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas, de una duración mínima determinada y en su artículo 3° indica que las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios:

#### Artículo 3°

1. Toda persona a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio especificará la duración de las vacaciones en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que la que especificó en el momento de la ratificación.

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, estableció en su artículo 7° que toda persona tiene derecho al goce de vacaciones pagadas, lo cual debe ser garantizado en las legislaciones de los Estados parte:

#### Artículo 7°

#### Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...)

- h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

- En la Sentencia C-019/04<sup>1</sup>, respecto de la naturaleza, sentido y fines de las vacaciones en el régimen laboral colombiano, expuso la Corte Constitucional:

De acuerdo con la Constitución Política, el trabajo surge como uno de los hitos fundamentales del Estado

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-019/04 del 20 de enero de 2004. M. P.: Jaime Araújo Rentería.

Social de Derecho, el cual es un derecho y una obligación social, que de suyo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Asimismo, considerando que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, le corresponde al Estado promover las condiciones fácticas y jurídicas conducentes a la libertad de oportunidades laborales, al respeto y cumplimiento de los derechos de los trabajadores, y por supuesto, le compete al Estado prevenir y corregir cualquier desviación política, legislativa o judicial que pueda resultar lesiva de los derechos de los trabajadores en los ámbitos privado y estatal.

El ejercicio laboral comporta una remuneración que debe ser consecuente con la cantidad y calidad del trabajo, sin que por otra parte pueda tomarse el salario como el componente que agota el universo compensatorio a que tienen derecho los empleados. Antes bien, advirtiendo que la relación laboral trasciende con creces los linderos meramente económicos, el derecho al descanso aparece como un imperativo reconocido históricamente por las diferentes legislaciones del mundo, merced a la lucha que los asalariados han protagonizado desde los albores del régimen de producción capitalista.

La conquista de los trabajadores en torno a un horario predeterminado para la realización de sus labores engendró a su vez el derecho al descanso diario, de suerte tal que, de una parte, se fue racionalizando el número de horas de trabajo en aras de una utilización menos gravosa de la fuerza de trabajo empleada por el patrono y por tanto en beneficio del trabajador mismo, y, de otra, esa limitación de la jornada laboral permitió la apertura de un mayor espacio para que el trabajador pudiera reparar sus fuerzas, compartir más momentos con su familia y, de ser posible, abordar actividades lúdicas en provecho de su corporeidad y de su solaz espiritual.

Por ello mismo, pese a las restricciones propias de la relación laboral, actualmente, el derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. Sin desconocer que tales propósitos requieren para su materialización de apoyos institucionales que envuelven lo económico, al igual que el aporte personal que cada cual pueda y quiera hacer en pro de sus intereses y de la familia de la cual forme parte. En todo caso, dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de esta, y, por supuesto, al tenor de la función controladora.

• A través de la Sentencia C-035/05<sup>2</sup> se precisó que el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores cuando estos han laborado por un lapso considerable, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores desarrolladas.

Si bien la finalidad de las vacaciones consiste en la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por “el simple transcurso del tiempo laborado”, como igualmente se pretende con las institucionales labora-

les del descanso remunerado del domingo y festivos y la jornada máxima legal; el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores, cuando estos han laborado por un lapso considerable, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa.

• El Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de abril de 2010<sup>3</sup>, sobre el descanso o vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, expuso que constituye una garantía fundamental del funcionario, además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y la seguridad social de las personas.

La Sala también considera, como lo hizo el Tribunal de instancia, que tales medidas no se compadecen con el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente le asiste a la actora, teniendo en cuenta la injerencia del derecho a las vacaciones en el derecho al trabajo en condiciones dignas, donde el descanso constituye una garantía fundamental del funcionario, además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y la seguridad social de las personas, mediante el cual se hace un alto en el camino para renovar fuerzas mediante actividades recreativas, lúdicas, culturales, etc.

• En este contexto, es obligación de los Estados establecer normas positivas que garanticen el derecho de todos los trabajadores a las vacaciones remuneradas. Por ello, este proyecto de ley pretende que se consagre el derecho al descanso remunerado del Presidente de la República, como una medida de igualdad y equidad y garantía de sus derechos laborales.

### 5. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicitamos, muy atentamente a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se apruebe en primer debate el **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República**.

Cordialmente,

*Víctor Raúl Yepes Flórez, Armando Antonio Zabaráin D'Arce*, Representantes a la Cámara.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2013 CÁMARA, 148 DE 2012 SENADO

*por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el disfrute del derecho a las vacaciones del Presidente de la República, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y poner en igualdad de condiciones, en cuanto al descanso remunerado, el cargo de Presidente de la República, con los demás servidores del Estado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035/05 del 25 de enero de 2005. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 27 de abril de 2010. Expediente número 00041-01(AC). C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

Artículo 2°. *Descanso remunerado por vacaciones.* El Presidente de la República tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año de servicio. Podrá tomar las vacaciones en días continuos o discontinuos y, en todo caso, deberá tomar al menos 7 días al año de los 15 a que tiene derecho, previa notificación al Senado de la República.

Artículo 3°. *Notificación al Senado.* El Presidente de la República notificará al Senado de la República la fecha en que tomará las vacaciones. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de haberse cumplido el año para obtener el derecho a las vacaciones el Presidente no ha notificado al Senado la fecha en que las tomará, el Senado en pleno determinará la fecha en que deba tomarlas, previa consulta escrita al Presidente de la República; esta fecha no podrá ser posterior a 30 días, contados desde la fecha de la consulta.

Parágrafo. En caso de no estar sesionando el Senado, se deberá notificar al presidente de la Corte Suprema de Justicia, y la Sala Plena determinará la fecha a partir de la cual gozará del descanso remunerado.

Artículo 4°. *Reemplazo.* Durante la ausencia temporal por vacaciones del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro Delegatario en el orden que establece el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011.

Artículo 5°. *Aplazamiento de las vacaciones.* El aplazamiento de las vacaciones podrá hacerse por necesidades del servicio de manera motivada, para lo cual el Presidente informará por escrito al Senado las razones del aplazamiento y la nueva fecha del disfrute.

Artículo 6°. *Interrupción de las vacaciones.* Una vez concedidas y canceladas las respectivas vacaciones, se interrumpirán en los siguientes casos:

- a) Por calamidad doméstica, incapacidad generada por enfermedad profesional o por riesgos profesionales.
- b) Por necesidades del servicio debidamente motivadas.
- c) Por autorización del Senado en los eventos que lo considere pertinente, a petición del Presidente de la República.

Artículo 7°. *Causación del derecho.* El Presidente de la República podrá disfrutar de vacaciones, una vez tenga causado el derecho a las mismas, por cada año de servicio.

Artículo 8°. *Vacaciones en el exterior.* Si el Presidente de la República decide disfrutar las vacaciones a que tiene derecho en el exterior, deberá dar previo aviso al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 196 de la Constitución Política.

Artículo 9°. *Informe de vacaciones.* La Casa de Nariño informará al país con tres (3) días de antelación la fecha a partir de la cual el Presidente de la República sale a disfrutar de su periodo de descanso remunerado.

Artículo 10. *Pago de las vacaciones.* Para efectos de liquidar el descanso remunerado por vacaciones, se tendrá en cuenta el salario devengado por el Presidente de la República en el momento del disfrute.

Artículo 11. *Derecho a vacaciones del Vicepresidente.* En lo pertinente, se aplicará el mismo régimen previsto en esta ley, para el disfrute de las vacaciones anuales remuneradas del Vicepresidente de la República.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,

*Victor Raúl Yepes Flórez, Armando Antonio Zabaráin D'Arce,* Representantes a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 680 - Miércoles, 4 de septiembre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 084 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 426 de 1998.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.....	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.....	5
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 314 de 2013 Cámara, 71 de 2012 Senado, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto número 1260 de 1970.....	10
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 328 de 2013 Cámara, 202 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de fundación del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, honra la memoria de su fundador y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.....	21